



## **PRÁCTICA NÚM. 2**

---

### **RELACIÓN DE ESPECIAL SUJECIÓN**





Posibles razones por las que la actividad disciplinaria está excluida de las áreas de participación del interno





- I. La actividad disciplinaria en prisión corresponde a la Comisión Disciplinaria, de acuerdo a los principios recogidos en la Constitución (art.25), la LOGP (art. 41) y el Reglamento Penitenciario (art. 232)
- II. La actividad disciplinaria, es decir la capacidad de imponer otros castigos dentro de prisión, conlleva privar de derechos a quien se aplica, por tanto, no es una actividad en la que pueda participar cualquiera con ella relacionado. Las personas que la ejerzan deben de estar cualificadas para ello y deben tratar de aplicarla de manera objetiva e imparcial.
- III. Si participaran los internos, la función de la misma y su aplicación se desvirtuarían por completo, generaría problemas entre el resto de internos y quienes ostentan dicha potestad, surgirían luchas internas por llegar a obtenerla y sería muy difícil mantener la imparcialidad en su aplicación.





**Discusión:**  
**Si un interno en huelga de hambre no es alimentado coactivamente por la Administración, ¿quién debe responder de su muerte, en caso de que ésta tenga lugar?**





- La posibilidad de responsabilidad penal del funcionario por la omisión en estos supuestos de huelga de hambre, dependerá de la posición que se adopte respecto de la obligatoriedad o no de la intervención funcional en estos casos.
- Se deben distinguir dos supuestos:
  1. Aquellos casos en los que el huelguista consiente o manifiesta expresamente, previamente a su estado de inconsciencia o semiinconsciencia como consecuencia de la prolongada huelga de hambre, su voluntad de ser asistido por el personal médico o funcional. Así como aquellos casos en los que no consta de manera cierta o no se considera libre o válida su manifestación de voluntad de no ser asistido. En estos casos sí habría una obligación de intervención por parte del funcionario, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.4 LOGP, y por tanto, sí debería responder penalmente por su omisión. Aquí no se produciría un conflicto de derechos –en el caso de que no conste de manera cierta o no se considera libre o válida su manifestación de voluntad de no ser asistido- en la medida en que sabemos que sí hay un derecho en peligro (el derecho a la vida) y otro (el derecho a la libertad) que desconocemos si está o no en peligro, si con nuestra intervención lo estamos vulnerando, en la medida en que no consta de manera cierta su voluntad, o desconocemos cual es su voluntad, o si conociéndola, ésta ha sido manifestada libremente.
  1. Aquellos casos en los que consta claramente su voluntad de no ser asistidos. Una posible argumentación sería considerar que, desde el momento en que el huelguista actúa con dolo, es decir, queriendo directamente el resultado de la muerte (dolo directo) o cuando prevé ese resultado y lo asume, bien por sí mismo o como consecuencia de la información suministrada por los médicos (dolo eventual), decae la posición de garante del funcionario, no incurriendo en responsabilidad penal. Se respeta el derecho a la libertad del individuo, dándose preponderancia a éste en la medida en que en estos casos no es posible salvaguardar a la vez la libertad del individuo y el bien jurídico vida integridad y salud, ya que estos último son puestos en peligro precisamente por ese acto de libertad del individuo





## BIBLIOGRAFÍA ESPECÍFICA

- PASTRANA ICART, Lluís-Ignasi: *La responsabilitat penal del funcionari de presons: aspectos omissius*, José María Bosch Editor, Barcelona, 1998, pp. 367-372 y 386-395.





# **1. La relación de sujeción especial**

**1. Consecuencias de la doctrina constitucional en el ámbito penitenciario.**

**1. Posición de garante del funcionario penitenciario (art. 3.4 LOGP)**





## **RELACIÓN DE SUJECIÓN ESPECIAL**







## RELACIÓN DE SUJECCIÓN ESPECIAL

- El Tribunal Constitucional ha calificado de manera reiterada la relación de los internos con la Administración penitenciaria como una "relación de sujeción especial". Se trata de una idea importada de la doctrina administrativista alemana que se puede describir como "una relación de dependencia del individuo respecto a un fin específico de la Administración pública, que se añade a la relación de dependencia jurídica en que como súbdito se encuentra frente al Estado". El ejemplo más característico es el de los funcionarios públicos quienes junto a su relación de dependencia como ciudadanos, están sometidos de manera especial al estado en virtud de su condición de funcionarios, lo que conlleva deberes específicos para estos.





## RELACIÓN DE SUJECCIÓN ESPECIAL

- El Tribunal Constitucional, a pesar de afirmar que se trata de un concepto impreciso, ha hecho un uso reiterado de la doctrina de la "relación especial de sujeción". Así, en la sentencia 2/87, de 21 de enero de 1987, afirma, refiriéndose al ámbito penitenciario, que "el interno se integra en una institución preexistente y que proyecta su autoridad sobre aquellos que, a parte de su condición común de ciudadanos, adquieren el *status* específico de individuos sujetos a un poder público que no es el que, con carácter general, existe sobre el común de los ciudadanos". Pero a diferencia de lo que ocurre con los funcionarios públicos, el problema que plantea la aplicación de esta doctrina al ámbito penitenciario es que falta la voluntariedad.





# **CONSECUENCIAS MÁS IMPORTANTES DE LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL EN EL ÁMBITO PENITENCIARIO**





- a) **La relación de sujeción especial es el fundamento de la potestad disciplinaria de la Administración.** Esta declaración ha permitido a este órgano jurisdiccional limitar el alcance del principio de legalidad y de reserva de ley en el ámbito del régimen disciplinario penitenciario.

Conforme a esta doctrina, la potestad disciplinaria de la Administración penitenciaria no es expresión del *ius puniendi* genérico del estado, sino de su capacidad de auto-tutela frente a la actuación de los internos quienes se encuentran sometidos a ella en virtud de esa relación de sujeción especial. En coherencia con ello, el Tribunal Constitucional ha justificado el hecho de que las infracciones disciplinarias se regulen por vía reglamentaria (la autorización legal se encuentra en el art. 42 LOGP) y no en una norma con rango de ley; dado que la potestad disciplinaria no es ejercicio del *ius puniendi* genérico del Estado, no rige en este caso el principio de reserva de ley, a pesar de que sea un reglamento y no una ley el que determine qué hechos son constitutivos de infracciones disciplinarias.





**b) También con fundamento en la relación especial de sujeción el TC ha justificado que sean órganos de la Administración penitenciaria quienes impongan las sanciones penitenciarias, sin que ello infrinja el art. 25.3 CE, que prohíbe a la Administración imponer sanciones que directa o indirectamente impliquen privación de libertad. Así, en su sentencia 74/85, de 18 de junio, el TC declaró que es normal y necesario que la Administración, en el ejercicio de la potestad disciplinaria, actúe a través de órganos administrativos -y no a través de órganos judiciales-, respecto de los que no es exigible la neutralidad e imparcialidad en su composición que reclamaba en esa ocasión el recurrente.**

Además, en el caso de la sanción de aislamiento en celda, el Tribunal ha negado que se trate de una "privación de libertad" -lo que de aceptarse, supondría la vulneración de lo dispuesto en el art. 25.3 CE-. Se trata, en su opinión, de una restricción del derecho fundamental a la libertad que se encuentra ya negado en virtud del sentido de la pena.





- **c) También la relación especial de sujeción ha sido utilizada por el Tribunal Constitucional como argumento para justificar la alimentación coactiva a los internos en caso de huelga de hambre**





# **POSICIÓN DE GARANTE DEL FUNCIONARIO PENITENCIARIO**

(art. 3.4 LOGP)





## POSICIÓN DE GARANTE

- Art. 3.4 LOGP: “la Administración penitenciaria tiene obligación de “velar por la vida, integridad y salud de los internos”.
- Esta obligación determina la posición de garante del funcionario penitenciario respecto de la vida y la salud de los internos y, en consecuencia, permitiría fundamentar, en su caso, la responsabilidad penal del funcionario a título de comisión por omisión, siempre que concurra, además, la equivalencia (según el sentido del texto de la ley) entre la omisión y el comportamiento activo que requiere el art. 11 Cp.
- El fundamento de esta posición reside en el hecho de que el interno, dentro de la prisión, ve reducidas sus posibilidades de autoprotección, por lo que la Administración asume un especial deber jurídico de protección de los bienes o intereses jurídicos de los internos (e.g., el funcionario penitenciario podría responder por un homicidio en el caso de que el interno se ponga enfermo por la noche en su celda, avise a dicho funcionario y éste no acuda a asistirle por encontrarse fuera de su puesto de trabajo sin causa justificada, produciéndose la muerte del interno debido a la falta de asistencia).

